



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)

SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

APELACIÓN NÚMERO N° 2745/2019

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta:

Ilmos. Sres. Magistrados:

En la ciudad de Sevilla, a veinticinco de mayo de dos mil veinte.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto la apelación referida en el encabezamiento interpuesta por el AYUNTAMIENTO DE ALQUIFE (Granada), representado y defendido por el Abogado , contra la sentencia de fecha 23 de

1



Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR

26/05/2020 19:08:54

FECHA

29/05/2020

27/05/2020 08:18:41

29/05/2020 08:47:32

ID. FIRMA

PÁGINA

1/10



septiembre de 2019 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 2 de Sevilla en el Procedimiento Ordinario nº 297/2018. Formulan oposición frente al anterior , representado por el Procurador y asistido del Letrado , así como el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, representado por la Procuradora y defendido por la Letrada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo Número Dos de Sevilla se dictó la sentencia indicada en el encabezamiento de la presente y cuya parte dispositiva literalmente expresa:

“Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Alquife contra Resolución a que se refiere el presente recurso que se confirma por resultar ajustada a Derecho. Con imposición de costas a la Administración demandada si bien con el límite indicado en el fundamento jurídico cuarto.”.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación por el AYUNTAMIENTO DE ALQUIFE y tramitado el mismo de acuerdo con lo establecido en la Ley, se han remitido las actuaciones a este Tribunal para su resolución, no practicándose prueba.



Código Seguro de verificación Permite la verificación de la integridad de una
copia de este documento electrónico en la dirección:
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	26/05/2020 19:08:54	FECHA	29/05/2020
	27/05/2020 08:18:41		
	29/05/2020 08:47:32		
ID. FIRMA		PÁGINA	2/10



TERCERO.- Se señaló para deliberación, votación y fallo del asunto el día 25 de mayo de 2020, fecha en que han tenido lugar, siendo Ponente el Ilmo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestima el Recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALQUIFE (Granada) frente a la Resolución nº 254/2018, de 27 de junio, del CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (CTPDA), que había acordado (Reclamación nº 155/2017):

"Primero. Estimar parcialmente la presente reclamación de contra el Ayuntamiento de Alquife (Granada) por denegación de información en los términos concretados en el Fundamento jurídico Tercero de esta Resolución.

Segundo. Instar al Ayuntamiento de Alquife (Granada) a que, en el plazo de cuarenta y cinco días a contar desde la práctica de la notificación de esta Resolución, facilite al reclamante la información que resulta de la estimación de la misma según lo expresado en el Fundamento Jurídico Tercero, comunicando lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Tercero. Desestimar la reclamación interpuesta respecto de aquellos aspectos recogidos en el Fundamento jurídico Cuarto".

Los Fundamentos Jurídicos Tercero y Cuarto decían:

"Tercero. Sentada la doctrina antedicha, abordamos a continuación un primer bloque de peticiones de documentos respecto de las cuales el Consejo no alberga duda alguna que constituyen información pública de acuerdo con lo que establece el artículo 2 a) LTPA.

Nos referimos en concreto al acceso a:

FIRMADO POR		26/05/2020 19:08:54	FECHA	29/05/2020
		27/05/2020 08:18:41		
		19/05/2020 08:47:32		
ID. FIRMA			PÁGINA	3/10



de que no existe alguna información de las citadas, que en la contestación que se ofrezca al reclamante se exprese esta circunstancia.

Cuarto. De otra parte, existen peticiones que, al parecer de este Consejo, no pueden prosperar con arreglo a la normativa de transparencia. Son aquellas que se refieren a los motivos de determinadas cuestiones: por qué algunos PGOU's no han sido aceptados; la justificación por la que no se realizó, o se realizó parcialmente, el ingreso por la licencia del cerramiento del perímetro minero "MINA"; la razón de no haberse pasado la Inspección Técnica de los vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento y, por último, respecto al "Bar Mister Bares", el motivo de la posible inexistencia de un expediente de cesión del uso o por qué no se ha requerido el pago de la tasa por ocupación del dominio público.

Resulta evidente que no puede reconducirse al concepto de "información pública" el objeto de estas peticiones, toda vez que con las mismas el ahora reclamante no pretende acceder a unos documentos o a unos contenidos que previamente obren poder del órgano interpelado [art. 2 a) LTPA], sino que éste motive o justifique determinadas actuaciones u omisiones. Es obvio, por tanto, que se trata de una pretensión que no tiene encaje en el ámbito objetivo de la LTPA, resultando por tanto ajena a las competencias que ostenta este Consejo en el marco normativo regulador de la transparencia. Consiguientemente, hemos de desestimar estos extremos de la reclamación."

SEGUNDO.- Son motivos del recurso de apelación:

I. Abuso de derecho.

* El interesado ya ha tenido y tiene acceso a los expedientes, pudiendo obtener las copias que estime oportunas.

* El objetivo de sus solicitudes es bloquear los servicios administrativos del Ayuntamiento, muy limitados en medios personales y materiales.

II. Infracción de los artículos 8, letras a) y b), y 34 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

* El reclamante exige una aplicación desproporcionada de recursos humanos que paralizaría una o varias jornadas de personal administrativo, existiendo alternativas menos gravosas para el municipio.

FIRMADO POR

26/05/2020 19:08:54

FECHA

29/05/2020

27/05/2020 08:18:41

29/05/2020 08:47:32

ID. FIRMA

PÁGINA

5/10



* La información solicitada va más allá de las previsiones que contemplan los arts. 9 y ss de la LTPA.

* La búsqueda de la información pretendida por parte del personal del Ayuntamiento causa perjuicios al erario público, suponiendo pérdida de recursos humanos para la gestión general.

* El perjuicio sería fácilmente eludible si el propio interesado accediese al expediente y señalara los concretos documentos cuya copia recaba.

III. Acceso ilimitado a los expedientes.

El Ayuntamiento ha permitido al solicitante el acceso a toda la documentación mediante la consulta de diferentes expedientes y obtención de copia de los documentos peticionados.

IV. Límite Temporal.

En muchos casos las solicitudes exceden del ámbito temporal de la LTPA.

V. Salvaguarda del derecho del interesado.

El interesado puede examinar por sí los expedientes y legajos, seleccionando los que estime oportunos a efectos de obtención de fotocopias, previo pago de la tasa correspondiente, y con el límite temporal 2015, 2016.

TERCERO.- Inveterada doctrina jurisprudencial enseña que el recurso de apelación no tiene como finalidad abrir un nuevo enjuiciamiento de la cuestión en las mismas condiciones que



Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	26/05/2020 19:08:54	FECHA	29/05/2020
	27/05/2020 08:18:41		
	29/05/2020 08:47:32		
ID. FIRMA		PÁGINA	6/10



tuvo lugar en la primera instancia, sino depurar el resultado obtenido en ella.

Por ello, el escrito de apelación debe contener una crítica de la sentencia impugnada que sirva de fundamento a la pretensión de sustitución de sus pronunciamientos por otros distintos.

Trasladando las anteriores reflexiones al presente caso es evidente que la Administración apelante reitera, en lo sustancial, los mismos asertos que adujo en la instancia y refutó la sentencia apelada, cuyos razonamientos comparte este Tribunal. Por añadidura:

- Respecto al acceso del reclamante a la información que reconoció la Resolución 254/2018, de 27 de junio, del CTPDA, el Ayuntamiento apelante no prueba haber puesto a disposición la documentación recabada y, de hecho, el insiste en su escrito de oposición a la apelación en no haber accedido a los expedientes de la concreta petición que nos ocupa (con anterioridad había formulado otra solicitud que también dio lugar a otra reclamación ante dicho Consejo y consiguiente resolución nº 255/2017).

- Por lo que hace al modo o forma de proporcionar acceso a la información, recordamos que, sin perjuicio de la facultad que asiste al solicitante de recibir la información en la forma que elija, art. 34.1 de la LTPA, tanto la Resolución administrativa como la sentencia de la instancia se limitan a instar al Ayuntamiento que facilite información al interesado, no determinando como deba materializarse o concretarse el derecho de acceso.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	26/05/2020 19:08:54	FECHA	29/05/2020
	27/05/2020 08:18:41		
	N 29/05/2020 08:47:32		
ID. FIRMA		PÁGINA	7/10



- La supuesta afectación del servicio público no es excusa lícita para desconocer el derecho ciudadano a la información y transparencia, máxime habiendo transcurrido con creces el plazo dos años desde la publicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), y de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA), para que las entidades locales se adaptasen a las obligaciones que contienen.

En cualquier caso, la eventual precariedad de medios del Ayuntamiento puede paliarse acudiendo al auxilio institucional de la respectiva Diputación Provincial que autoriza el art. 20 de la LTPA, lo que no consta que hiciese la Administración apelante.

- En torno al alegado abuso de derecho, más allá de de denunciado, ninguna evidencia presenta el AYUNTAMIENTO DE ALQUIFE que respalde su existencia real.

- La supuesta transgresión del límite temporal de la Ley de transparencia, que indebidamente se invoca ex novo en esta alzada, carece del menor fundamento por no tratarse de un supuesto expresamente contemplado en el art. 14 de la LTAIBG como límite del derecho de acceso; precepto este que necesariamente debe ser objeto de interpretación restrictiva o rigurosa por limitar un derecho subjetivo legalmente reconocido.

Lo expuesto lleva a desestimar el recurso de apelación.



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	26/05/2020 19:08:54	FECHA	29/05/2020
	27/05/2020 08:18:41		
	29/05/2020 08:47:32		
ID. FIRMA		PÁGINA	8/10



CUARTO.- De conformidad al art. 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), procede imponer las costas a la Administración apelante sin que se aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. En uso de la facultad conferida por el número 3 del art. 139 LJCA las costas se limitan a un máximo de 800 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ALQUIFE (Granada), representado y defendido por el Abogado _____, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2019 que dictó el Juzgado de lo Contencioso administrativo Número 2 de Sevilla en el Procedimiento Ordinario nº 297/2018, que confirmamos íntegramente. Imponemos las costas a la Administración apelante hasta el límite máximo de OCHOCIENTOS EUROS (800,00 €).

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Código Seguro de verificación:

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	26/05/2020 19:08:54	FECHA	29/05/2020
	27/05/2020 08:18:41		
	29/05/2020 08:47:32		
ID. FIRMA		PÁGINA	9/10



Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en el art. 86 y ss. LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días.

Intégrese esta sentencia en el libro correspondiente. Remítase testimonio de la misma, junto con las actuaciones del Juzgado al órgano que las remitió para su cumplimiento.

Notificación 2-6-2020-



Código Seguro de verificación.

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección:

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	26/05/2020 19:08:54	FECHA	29/05/2020
	27/05/2020 08:18:41		
	29/05/2020 08:47:32		
ID. FIRMA		PÁGINA	10/10